



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: MARYURIS MAESTRE RUMBO.  
DEMANDADO: HERNÁN CARMELO ROCHA CUBILLO.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00193-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-8-10, artículo 8 Decreto 802 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ibídem.
    - 1.1.1. En el hecho segundo indica que fue reconocida por el señor RAFAEL TOMÁS MAESTRE ORTÍZ, lo que está acreditado con la fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento, pero omite la impugnación de ese reconocimiento, toda vez que no pueden tenerse dos estados civiles a la vez, contexto donde corresponde declarar previamente la impugnación de la paternidad que ostenta (art. 248 C. C.), para determinar la verdadera, siendo procedente la acumulación de las anotadas pretensiones y así debe constar en el poder conferido.
  - 1.2. Artículo 82-5 ejusdem concordancia con artículo 92 C. C.
    - 1.2.1. No informa la fecha o época de las relaciones sexuales que sostuvo con la madre de la demandante MARYURIS MAESTRE RUMBO con el demandado, precisando el período de concepción de la actora.
  - 1.3. Artículo 82-8 ibídem.
    - 1.3.1. Invoca como fundamentos de derecho como el C. P. C., derogado por el artículo 626 C. G. del P., Decreto 1250 de 1970 (Registro inmobiliario) derogado por artículo 104 de la Ley 1579 de 2012, Ley 92 de 1938 (inscripción en registro civil de personas) derogado por el artículo 123 Decreto 1260 de 1970, otras que no guardan relación con la acción que promueve, como Ley 46 de 1936 con la que se nacionaliza una vía y se dan unas autorizaciones al Gobierno, artículo 1037 C. C. relativo a las reglas de sucesión, 1321 C.C. acción de petición de herencia, 1934 C. C. relativo cláusula sobre pago del

precio en la escritura de venta, artículos 45, 46, 47, 53 y 56 Decreto 960 de 1970 modificados por Decreto Ley 2106 de 2019 referentes a cancelación y protocolización de escrituras públicas.

1.3.2. Al acumular las pretensiones de impugnación e investigación de paternidad debe indicar la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que según el artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006; además de cumplir la notificación previa de la demanda a ambos demandados (art. 6 Dec. 806 de 2020).

1.4. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni la forma como lo obtuvo.

La redacción de la demanda es confusa, no hay claridad de quién pretende la filiación, si el apoderado o la señora MARYURIS MAESTRE RUMBO, si bien debe interpretarse la demanda, debe propenderse porque la misma sea clara.

De otro lado, en los anexos hace referencia a escrituras y certificados de bienes del causante, ajenos a la acción de filiación que no guarda relación con trámite de sucesión.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor HERMELIS GALVÁN MEDINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARYURIS MAESTRE RUMBO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7980ea8730c4da51a43e7229c1d45c19662df89eae1b481687fdd4563b706e6f**

Documento generado en 06/05/2021 09:43:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**